

Señores

Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)

Referencia: Acción popular de Julián Esteban Torres Corchuelo contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, el señor Andrés Alfonso Florián Cortes, el señor Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno Jiménez, el señor José Nicolás Parra Peralta y la señora María Ximena Puentes Gaitán.

Julián Esteban Torres Corchuelo mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía 1012459532 de Bogotá, actuando a favor del medio ambiente del municipio de San Antonio del Tequendama, en ejercicio de la acción popular contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, formulo demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) entidad pública del orden nacional con NIT 899999062-6 representado por el señor Luis Fernando Sanabria Martínez identificado con la cédula número 7309735 o quien haga sus veces, en contra de la alcaldía de San Antonio del Tequendama con NIT 860527046-1 representado legalmente por el alcalde José Flaminio Vanegas identificado con cédula de ciudadanía número 19383252 o quien haga sus veces, contra la Gobernación de Cundinamarca con NIT 899.999.114-0 representado legalmente por el Gobernador Nicolás García Bustos con cédula de ciudadanía 81715290 o quien haga sus veces, Emgesa SA con NIT 860063875-8 representada por Marco Fragale o quien haga sus veces, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP con NIT 900.403.698-5 representada por el gerente Jorge Eliecer Olmos Hernández o quién funja como tal y cinco particulares dueños de un predio dentro del parque ecológico municipal que son: Andrés Alfonso Florián Cortes con cédula 19196500, Juan Manuel García García con cédula 3151764, José Gabriel Moreno Jiménez con cédula 3250946, José Nicolás Parra Peralta con cédula 12096045, María Ximena Puentes Gaitán con cédula 53074285 , de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. El 1 de febrero de 2001 se aprueba por parte del concejo de San Antonio del Tequendama el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio por medio del acuerdo 029 de 2001¹.
2. En dicho acuerdo se menciona la creación de un parque ecológico (arts. 4, 9, 17, 19, 22, 23 y 31) y otro arqueológico (arts. 9, 22, 23 y 31) en las veredas de Chicaque y Cubsio del municipio.
3. Según el mapa F-15 del EOT denominado “programa de ejecución” se estipularon en los proyectos 10 y 36 la creación del parque ecológico y el arqueológico respectivamente².
4. En los mapas F-1 sobre clasificación del suelo municipal, F-2 sobre sistema ambiental municipal, F-4 sobre espacio público se delimita al parque ecológico como una zona boscosa de protección ambiental y el F-5 sobre Principales actividades económicas en donde lo cataloga como ecoturístico.

¹ En el acuerdo expedido dice ser del 2000, pero lo que parece que ocurrió es que el acuerdo quedo con la fecha del año en el que fue radicado en el concejo municipal, pero fue promulgado en el año 2001.

² Los proyectos en mención plantean: 10. Creación del parque ecológico municipal y 36. Estudio, diseño y puesta en funcionamiento del parque arqueológico municipal.

5. Desde hace varios años el 40% del parque ecológico municipal fue vendido por la empresa de servicios públicos a terceros quienes no han cumplido con el uso del suelo respectivo y en la actualidad tiene a un administrador o poseedor allí que se dedica a la ganadería y a la agricultura.
6. Con la resolución 957 de 2019 de la CAR, Corpoguavio y Corporinoquia parte de la zona considerado como parque ecológico municipal es determinado como parte de la ronda de protección del río Bogotá como se puede observar en el Mapa CB-18-ZIH-32 del POMCA, además en el Mapa CB-18-VEG-162 del POMCA se cataloga con 5 tipos de coberturas boscosas dentro del parque ecológico municipal.
7. El 26 de octubre de 2020 presenté una queja ante la CAR de Cundinamarca por unas afectaciones que se presentaban respecto al arrojamiento de basuras a una de las quebradas que hay dentro del parque ecológico municipal.
8. Ante esta petición me responden inicialmente el 25 de noviembre del 2020 que acudirán al sitio indicado para indagar al respecto y el 28 de enero del 2021 me responden diciendo que:
 - 8.1. Según el Informe Técnico DRTE No 019 del 6 de enero del 2021 se observó:

“Que a simple vista se pudo evidenciar que se dispuso residuos de origen doméstico como bolsas para empacar esta clase de residuos sin lograr determinar su contenido, desconociendo quien realice dicha actividad como tampoco medir un grado de afectación, sin embargo, esta clase de situaciones deben ser controladas ya que con el tiempo generan contaminación en la zona de influencia de la fuente hídrica (...)

Que después de realizar un recorrido por el predio, en donde al confrontar la vista aérea del predio con las condiciones actuales, se logra determinar que la zona se caracteriza por estar forestalmente conservada con una presencia considerable de vegetación nativa”
 - 8.2. El competente es el municipio y el dueño del predio Emgesa SA ESP y por tanto se les envía copia de esa resolución y del informe técnico que lo sustenta para que ejerzan lo referente a sus competencias.
 - 8.3. Finalizan archivando el caso que había iniciado con mi petición de octubre.
9. El 16 de diciembre presenté una deferente petición en la que le solicitaba al municipio de San Antonio del Tequendama la siguiente información:
 1. Solicito todos los documentos disponibles por el municipio sobre el parque ecológico municipal ubicado según el POT de San Antonio del Tequendama en las veredas de Chicaque y Cubsio y el parque arqueológico de la vereda de Cubsio, tales como normas (decretos, acuerdos, resoluciones etc.), estudios, proyectos, programas, actas, diseños, memorias, entre otros.
 2. Requero la información financiera de toda la actuación administrativa generada a partir del acuerdo 029 del 2000 (POT del municipio) en lo atinente a la creación de los parques arqueológicos y ecológicos del municipio de San Antonio del Tequendama, lo anterior incluye aprobaciones en el presupuesto municipal, contratos, compras entre otras, realizadas por el municipio para el desarrollo de los proyectos estipulados en el art. 22 del acuerdo antes citado.
 3. Deseo conocer lo referente al contrato de concurso de méritos abierto CM-1-2017, con el número de contrato “140-2017” firmado con “Unión Temporal San Antonio POT” que tenía por objeto la “revisión y ajuste, general del plan de ordenamiento territorial de San Antonio del Tequendama del departamento de Cundinamarca”, puntualmente toda la información resultante del objeto del contrato, en este caso cuál fue la propuesta de POT dado por el contratista y todos los documentos que este entregó como parte de su obligación contractual con el municipio que tengan una relación directa o indirecta con los parques arqueológicos y ecológicos del municipio.

4. Necesito conocer la inversión actual y pasada que por años ha hecho la alcaldía para la conservación, preservación, mantenimiento, seguimiento y de ser así reforestación de los parques arqueológicos y ecológicos del municipio.
5. Quiero saber que entidades públicas o privadas tienen obligaciones o compromisos de protección, preservación, cuidado o mantenimiento de estos parques incluyendo sus carreteras.
6. Requiero la información de cambio de dueño de alguno de los predios que hacen parte de dicho parque, que en principio y como se menciona en el POT eran de la Empresa de Energía de Bogotá posteriormente vendida a la actual ENEL.”

De esta petición solo me fue respondido una pequeña parte de lo solicitado, porque lo que me fue enviado son 9 documentos que solo corresponden a una porción de lo pedido en el punto 1 y el punto 3.

10. La anterior falta de respuesta sumado a la inacción de las autoridades en lo atinente a la protección del medio ambiente me llevó a realizar todo lo necesario para acudir ante el juez competente de conocer de la acción popular y exigir la efectiva protección de este ecosistema estratégico para el municipio.
11. El 12 de marzo de 2021 presenté como requisito de procedibilidad de la acción popular un derecho de petición en el que solicitaba como pretensiones las siguientes:
 - “1. Que el municipio de San Antonio del Tequendama (SAT), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Gobernación de Cundinamarca (C) tomen todas las medidas tendientes a proteger, conservar, vigilar y a establecer adecuadamente el parque ecológico que se venía estipulando en el EOT del 2001 del municipio.
Por medio de acciones tales como:
 - 1.1. Eliminación de zonas de arrojado de basura y escombros
 - 1.2. Señalización y educación de los habitantes del municipio para que puedan ayudar en la preservación de este bosque secundario
 - 1.3. Reforestación de especies nativas y control de especies invasoras
 - 1.4. Adecuación (con la respectiva partida presupuestal) de planes o proyectos que permitan un mejor cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de carácter reglamentario en lo atinente a la garantía de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.
 - 1.5. Las demás que los sujetos mencionados consideren necesarias.
 2. Que la CAR deba ejercer visitas periódicas por momentos que sean razonables al año en dicho parque para que desempeñe sus funciones de vigilancia y control del medio ambiente.
 3. Que la CAR, el municipio de SAT y la Gobernación de C realicen un estudio serio y completo sobre el estado actual del parque ecológico donde se identifique:
 - 3.1. El estado de la flora nativa y la afectación que generan las especies de flora invasoras
 - 3.2. Las especies animales que habitan allí profundizando en los que son vertebrados
 - 3.3. El estado de contaminación de las quebradas que nacen o pasan por dicho parque
 - 3.4. El estado del suelo en general pero profundizando en aquellos lugares en los que se ha arrojado basura o escombros.
 - 3.5. Los demás aspectos que los sujetos mencionados consideren.
 4. Que a partir del estudio anterior la CAR, el municipio de SAT, la gobernación de C y Emgesa SA (como dueña de los predios) desarrollen (con la respectiva partida presupuestal) programas, diseños o proyectos en los que se busque la efectiva protección del parque ecológico del municipio de San Antonio del Tequendama.

5. Que el municipio de SAT y Emgesa SA le den un nombre a dicho parque ecológico consultándolo con las comunidades de la vereda en el que se resalte alguna característica particular, única o interesante del parque ecológico.
6. Que la CAR realice el adecuado acompañamiento al municipio de SAT, a la gobernación de C y a Emgesa SA para que estas lleven a cabo las medidas a las que se comprometan a partir de esta petición.
7. Que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP haga un censo de aquellas zonas del parque en las que se haya arrojado basura o escombros.
8. Que Emgesa SA tome todas las medidas junto con la alcaldía municipal de SAT para la adecuada protección de las zonas que son de su propiedad y hacen parte de la zona ecológica y que ejerza una adecuada vigilancia en sus predios para que pueda avisar a las autoridades competentes a tiempo cuando terceros irreflexivos contaminen los cauces de las quebradas o el suelo del bosque.
9. Que el municipio de SAT y la gobernación de C hagan un estudio serio y exigente respecto al estado de los bienes arqueológicos del municipio profundizando en el lugar donde se tenía proyectado la realización del parque arqueológico, esto donde se solicite la ayuda profesional del Instituto Colombiano de Historia y Antropología o la autorización de esta entidad para que su estudio no sea inocuo.
10. Que el municipio de SAT y la gobernación de C tomen todas las medidas tendientes para que el lugar donde se proyectó un parque arqueológico en el EOT del 2001 se conserve y se mantenga este importante patrimonio de la nación.
11. Que el municipio de SAT y Emgesa SA aclaren y expliquen de modo completo, claro y de fondo el por qué se permitió que ciertas partes del parque ecológico fueran deforestadas y no hicieron nada al respecto³.”
12. Pasados los 30 días teniendo en cuenta el decreto de emergencia que duplicó los términos para responder los derechos de petición que se presenten ante funcionarios públicos la respuesta de los accionados fue:
 - 12.1. Emgesa SA ESP guardó silencio.
 - 12.2. La alcaldía municipal en principio por medio del secretario de planeación y obras públicas el día 18 de marzo del 2021 envió varios archivos por correo y dijo que:

“BUENAS NOCHES, EN RELACIÓN A (sic) SU SOLICITUD TODAS LAS DETERMINANTES EXPUESTAS ESTÁN EN EL ACTA DE CONCERTACIÓN Y RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR”
 - 12.3. Esta respuesta fue importante en tanto me enteré de que en la actualización del EOT del municipio en el mapa P-16 “Proyectos rurales estratégicos” aparece que dentro del predio considerado parque ecológico municipal pretendían realizar una escombrera, dicho mapa tiene fecha de realización del 07 de julio de 2020.
 - 12.4. Al recibir dicha respuesta le aseguré al funcionario que haría todo lo legalmente posible para que no se afectara de ninguna manera al parque ecológico municipal.
 - 12.5. Después el 30 de marzo del 2021 la alcaldía de San Antonio del Tequendama me responde por medio de la plataforma web de PQRS del municipio en el que me dicen que están prestos a realizar una mesa de trabajo con la secretaría de Planeación y Obras Públicas, donde se plantearían fechas exactas y acciones pertinentes para generar compromisos respecto a la petición que realicé.

³ Es menester aclarar en este punto que al hablar con personas de la comunidad me explicaron que ese predio ha tenido ciertos parches que ellos despectivamente denominan rastrojo, pero que ese predio era cuidado por otras personas que vivieron ahí mucho tiempo y lo cultivaron en gran parte hasta que fueron sacados por los terceros compradores, quienes según lo que me contaron esas personas deseaban construir una fábrica en ese predio, pero que hasta el momento no han podido realizar dicho proyecto en ese predio, esta información la constatare con dos de las hijas del señor que cuidaba ese predio hasta que los sacaron hace once años más o menos.

- 12.6. Al día siguiente el 31 de marzo les respondí proponiéndoles que se realizara dicha mesa de trabajo el jueves 8 de abril en horas de la mañana.
- 12.7. Ese mismo día le escribí al ICANH para que hicieran parte de dicha mesa en virtud de que allí cuentan con profesionales conocedores del tema y que son la máxima autoridad en materia de patrimonio arqueológico en el país.
- 12.8. Desde el ICANH se comunicaron telefónicamente para expresarme su interés en participar en dicha mesa de trabajo pero que infortunadamente no podrían el jueves 8 de abril en horas de la mañana, que podían en otros horarios.
- 12.9. Con base en dicha llamada me comuniqué por celular con la alcaldía de San Antonio del Tequendama para cambiar la fecha de la reunión, pero nunca me dieron una respuesta efectiva, lo que me llevó a cancelar la cita con los funcionarios del ICANH.
- 12.10. Por otra parte, Progresar SA ESP me responde el 31 de marzo del 2021 respecto a lo que les solicité en el punto 7 y afirmaron que ellos no eran competentes de realizar un censo en dicho lugar en virtud de que allí según lo que ellos aseguran no tienen ninguna ruta de recolección de basuras y finalizan diciendo que en cuanto cambié el EOT del municipio estarán prestos a atender mi petición.
- 12.11. Respecto a la Gobernación de Cundinamarca en principio me respondió solo la secretaria departamental del medio ambiente el 13 de abril del 2021 mencionando que la alcaldía podía solicitar árboles para reforestar áreas del municipio y allegaron el formato necesario para esa solicitud, también dijeron que estaban prestos a participar en alguna reunión con los demás actores en la que se busque un plan de manejo del parque ecológico municipal.
- 12.12. En esa medida decidí el 14 de abril de 2021 volver a llamar a la alcaldía de San Antonio del Tequendama para que se me asignara una nueva fecha para la realización de dicha mesa aduciendo que siempre ha habido interés del ICANH en participar y además el día anterior había recibido respuesta de la secretaría departamental de medio ambiente en la que expresaban su interés en realizar una reunión con los demás actores, con base en ello me dieron una cita para el 29 de abril a las 8 de la mañana.
- 12.13. Inmediatamente después le redacté un correo a la secretaria departamental de ambiente, Nidia Riaño, en la que le solicitaba deferentemente que enviara unos delegados a dicha mesa de trabajo para que coadyuvara en el marco de sus funciones y competencias, dicho correo infortunadamente no fue respondido por dicha entidad.
- 12.14. Luego el mismo día decidí escribir directamente a la gerenta del Instituto Departamental de Cultura y Turismo (Idecut) y al subgerente de cultura del Idecut, solicitándoles su participación en la mesa de trabajo proyectada para el 29 de abril en lo atinente a la protección del patrimonio cultural de la nación presente en el municipio.
- 12.15. Recibí respuesta del Idecut el 21 de abril del 2021 y me dicen que ellos no son los competentes para responder dicha petición y se la remitían al alcalde de San Antonio del Tequendama aseverando que son los alcaldes los encargados autónomamente de elaborar e implementar su EOT.
- 12.16. Cabe decir que el ICANH me respondió el 26 de abril del 2021 respecto a la reprogramación de la fecha y afirmaron que enviarían a dos delegadas y un delegado de esta entidad para poder conocer “el plan de trabajo de la alcaldía” y poder aclararle a la ciudadanía sus competencias.
- 12.17. Ahora bien, la CAR me respondió en principio desde la dirección de gestión del ordenamiento ambiental y territorial el 07 de abril del 2021 mencionando que esta petición se había enviado a la regional Tequendama que es la competente de conocer mi solicitud.

- 12.18. Posteriormente el 22 de abril de 2021 me responden que sobre la pretensión 2 ellos aseguran que realizarán visitas periódicas al parque y que estará atenta a atender todas las quejas o peticiones relacionadas con afectaciones a dicho parque ecológico, sobre la pretensión 3 asegura que no harán ningún estudio por sí mismos, pero están atentos por si la alcaldía municipal desea que se realice uno.
- 12.19. Ante esta respuesta redacté una réplica el mismo día 22 de abril solicitándole respuesta sobre los demás puntos en los que aparece mencionada la CAR que son 5 y ellos solo respondieron 2, además les pedí que me digan de modo claro la periodicidad y las fechas en que realizarían las visitas al parque y por último les informo de la mesa de trabajo que se realizaría el 29 de abril de 2021 para que asistan.
- 12.20. El día 30 de abril me responden dicha réplica afirmando que realizarán una visita anual a dicho parque pero que no dirán las fechas de dichas visitas para evitar que los dueños de los predios acomoden el espacio para evitar sanciones o multas, también me responden las demás pretensiones del escrito de petición inicial y me comentan que están prestos a participar en la mesa de trabajo que se había realizado un día antes de su respuesta.
- 13.El 29 de abril día que se había programado para la realización de la mesa de trabajo de modo virtual, asistieron 3 funcionarios del ICANH, una funcionaria de la alcaldía que vino a reemplazar al secretario de Planeación y Obras Públicas que se excusó por una reunión que tenía con el alcalde y el redactor de esta acción popular, ninguno de los demás accionados decidió participar en dicha mesa.
- 14.En aquella reunión los funcionarios del ICANH fueron muy amables y expusieron referente a la protección del patrimonio arqueológico.
- 15.Infortunadamente dicha reunión no llevo a ninguna parte en virtud de que la persona que dispuso la alcaldía para que participara no tenía ninguna facultad para comprometer al municipio de alguna manera en lo referente a lo solicitado en el escrito de petición inicial.
- 16.Ante este hecho dejé la constancia con la funcionaria que ante la negativa de la alcaldía de buscar la efectiva protección del parque ecológico municipal y lo referente al parque ecológico del municipio, que se ha superado el requisito de procedibilidad para acudir ante la autoridad competente de conocer esta acción.
- 17.Ese mismo día uno de los concejales del municipio publicó por redes sociales un link de Google Drive en el que se podía acceder a la totalidad de documentos del EOT⁴.
- 18.Al constatar los mapas que había en esa carpeta Drive me llevé la sorpresa de que el lugar donde tenían pensada la escombrera municipal había cambiado (también su nombre porque se considera ahora como parque de servicios ambientales) y ahora se haría en el lugar que fue vendido por Emgesa SA ESP a terceros y que cuenta con importantes parches de vegetación arbórea y arbustiva.
- 19.Dicha información se hace visible en el mapa P-16 que en este caso ahora tiene fecha del 6 de abril del 2021 y además aquí si se reconoce en parte el parque ecológico municipal, además que en el proyecto de acuerdo municipal aparecen los arts. 55 y 56 (presentes en las páginas 87 a 90 de dicho proyecto) donde se menciona que habrá un parque de servicios ambientales en el que el uso principal será un relleno sanitario con una cobertura perimetral de árboles, como compatible se tiene que habrá una escombrera y como condicionado relleno transitorio, sitio de compostaje, aprovechamiento y también la disposición de residuos peligrosos.
- 20.Posteriormente me dispuse a redactar y presentar una tutela el 29 de abril del 2021 en la búsqueda de protección del derecho fundamental de petición en lo referente a la pretensión 11 del escrito de petición inicial en razón de que dicho punto no es competencia de la acción popular, sino que representa una petición formal dirigida únicamente contra la alcaldía y Emgesa SA ESP.

⁴ El link para acceder a este Drive es: https://drive.google.com/drive/folders/1CTr9B6pB_fWdnTq0DFfiKdcQkq8IcLvv

21. Empero por cuestiones de competencia dicha tutela fue admitida hasta el jueves 6 de abril del 2021 por el juzgado 01 promiscuo municipal de San Antonio del Tequendama.
22. Días después la alcaldía y Emgesa SA me responden cada una con un escrito en pdf y es de resaltar que en el escrito de Emgesa aseguran que ellos vendieron el 40% de los predios a terceros siempre aclarando en las escrituras respectivas que se debía respetar el uso del suelo de dicha tierra vendida.
23. Ante esta respuesta le solicité a Emgesa deferentemente que me informaran del número de escritura pública y la ciudad de esta para conocer quien o quienes fueron las personas que compraron el bien y poder incluirlo en la presente acción popular, pero hasta la presentación de esta demanda no me ha sido entregada dicha información.
24. El 29 de mayo del 2021 realicé una queja ante la CAR por la tala de 6 árboles en el predio que fue vendido por Emgesa SA, lugar muy cercano a un nacedero presente en ese predio. Hasta el momento no he recibido respuesta por dicha queja.
25. El 12 de mayo del 2021 recibí una llamada telefónica del gerente de la empresa Progresar SA ESP en la que me pregunta por el lugar exacto del arrojamiento de basuras y me asegura que hablará con el dueño del predio para poder instalar una valla como medio disuasorio en el lugar donde hay mayor arrojamiento de basuras dentro del parque.
26. Días previos a la presentación de esta acción popular pude obtener por personas de la comunidad una copia del certificado de tradición y libertad del predio que pretenden cambiarle el uso del suelo.
27. En dicho certificado se expresa que Emgesa SA vendió parte del predio con extensión de 147.798,43 metros considerado como parte del parque ecológico municipal a 5 particulares cuyos nombres y cédulas son:
FLORIAN CORTES ANDRES ALFONSO CC# 19196500
GARCIA GARCIA JUAN MANUEL CC# 3151764
MORENO JIMENEZ JOSE GABRIEL CC# 3250946
PARRA PERALTA JOSE NICOLAS CC# 12096045
PUENTES GAITAN MARIA XIMENA CC# 53074285
28. Hubo personas en la comunidad que me aseguraron que el predio que ellos compraron sería utilizado para montar una industria y esta afirmación tiene validez en tanto uno de los propietarios el señor Florián Cortes, Andrés Alfonso, era considerado en el 2016 según el Auto DRSOA no. 469 de 21 julio 2016 de la CAR como propietario de “la sociedad MECANIZAMOS FLORIAN MARIN S.A.S – MECANIZAMOS FM S.A.S, con NIT 860.519.651-4” dedicado a “la actividad industrial (fabricación de discos y campanas para frenos)”.
29. No está demás aclarar que dentro del parque ecológico hay más puntos donde botan basuras y escombros.
30. En la actualidad no existe nada que sea considerado un parque arqueológico en el municipio de San Antonio del Tequendama.
31. Tampoco hay siquiera un letrero que denomine al bosque secundario que según el EOT se considera parque ecológico.
32. En cambio, allí hay varias zonas en las que algunas personas inescrupulosas arrojan basuras y escombros.

Pretensiones

1. Que se acceda a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, expresados en los literales a), c) y f) del art. 4 de la ley 472 de 1998.
2. Que el municipio de San Antonio del Tequendama (SAT), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Gobernación de Cundinamarca (C) tomen todas las medidas tendientes a proteger, conservar, vigilar y a establecer adecuadamente el parque ecológico que se venía estipulando en el EOT del 2001 del municipio.
Por medio de acciones tales como:
 - 2.1. Eliminación de todas las zonas de arrojado de basura y escombros.
 - 2.2. Señalización y educación de los habitantes del municipio para que puedan ayudar en la preservación de este bosque secundario.
 - 2.3. Reforestación de especies nativas y control de especies invasoras.
 - 2.4. Adecuación (con la respectiva partida presupuestal) de planes o proyectos que permitan un mejor cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de carácter reglamentario en lo atinente a la garantía de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.
 - 2.5. Las demás que la magistrada o magistrado considere necesarias.
3. Que la CAR, el municipio de SAT y la Gobernación de C realicen un estudio serio y completo sobre el estado actual del parque ecológico donde se identifique:
 - 3.1. El estado de la flora nativa y la afectación que generan las especies de flora invasoras
 - 3.2. Las especies animales que habitan allí profundizando en los que son vertebrados
 - 3.3. El estado de contaminación de las quebradas que nacen o pasan por dicho parque
 - 3.4. El estado del suelo en general, pero profundizando en aquellos lugares en los que se ha arrojado basura o escombros.
 - 3.5. Los demás aspectos que el magistrado o magistrada considere.
4. Que a partir del estudio anterior la CAR, el municipio de SAT, la gobernación de C, Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque ecológico (estos dos últimos como dueños de los predios) desarrollen (con la respectiva partida presupuestal) programas, diseños o proyectos en los que se busque la efectiva protección del parque ecológico del municipio de San Antonio del Tequendama.
5. Que el municipio de SAT y Emgesa SA le den un nombre a dicho parque ecológico consultándolo con las comunidades de la vereda en el que se resalte alguna característica particular, única o interesante del parque ecológico.
6. Que la CAR realice el adecuado acompañamiento al municipio de SAT, a la gobernación de C, a Emgesa SA y a los terceros compradores de parte del bosque para que estas lleven a cabo las medidas ordenadas a partir de esta acción popular.
7. Que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la alcaldía de SAT haga un censo de todas las zonas del parque en las que se haya arrojado basura o escombros y estén obligados a recogerlos sin perjuicio de repetir contra particulares o terceros por los gastos de estos trabajos.
8. Que Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque tomen todas las medidas junto con la alcaldía municipal de SAT para la adecuada protección de las zonas que son de su propiedad y hacen parte de esta zona ecológica y que ejerzan una adecuada vigilancia en sus predios para que puedan avisar a las autoridades competentes a tiempo

cuando terceros irreflexivos contaminen los cauces de las quebradas o el suelo del bosque.

9. Que el municipio de SAT y la gobernación de C hagan un estudio serio y exigente respecto al estado de los bienes arqueológicos del municipio profundizando en el lugar donde se tenía proyectado la realización del parque arqueológico, esto donde se solicite la ayuda profesional del Instituto Colombiano de Historia y Antropología o la autorización de esta entidad para que su estudio no sea inocuo.
10. Que el municipio de SAT y la gobernación de C tomen todas las medidas tendientes para que el lugar donde se proyectó un parque arqueológico en el EOT del 2001 se conserve y se mantenga este importante patrimonio de la nación.
11. Reconocer al “Parque Ecológico Municipal” de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de los accionados y representantes de cada una de las veredas en las que se encuentra el parque ecológico⁵ y se den garantías de no repetición respecto a las afectaciones ambientales que este bosque ha sufrido.
12. Que se ordene la conformación de un comité de verificación del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal Administrativo.
13. Las demás que la magistrada o magistrado consideren menesteres para proteger los derechos colectivos mencionados adelante, haciendo uso de sus facultades oficiosas.

Derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados

De acuerdo con los hechos antes mencionados los derechos que han sido vulnerados y que tienen el carácter de colectivos son:

1. El goce de un ambiente sano.
2. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
3. La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Competencia

Sobre la competencia debo sostener que he elegido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de que uno de los accionados tiene la característica de ente de carácter nacional, en este caso es la CAR de Cundinamarca⁶ la que me permite presentar esta demanda ante este Tribunal en los términos del numeral 14 del art. 152 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Veredas Chicaque y Cubsio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

⁶ La Corte Constitucional dio por terminada la discusión sobre la naturaleza de las CAR en el auto 089A del 2009 al afirmar: “las CAR son *entidades públicas del orden nacional*”

Fundamentos de derecho

La acción popular es una acción constitucional consagrada en el art. 86 de la Carta, dicha acción es desarrollada por la ley 472 de 1998, allí en su art. 9 se toca el tema de la procedencia de la acción popular mencionando que esta acción procede contra toda acción u omisión de la administración pública o de particulares que amenace con vulnerar o este conculcando alguno de los derechos colectivos, cosa que en este caso ocurre al ver las fotos que prueban la contaminación de ciertos puntos del parque ecológico⁷ (donde uno de ellos es una quebrada) y la inacción de la administración municipal para proteger el patrimonio cultural de la nación.

Por otro lado, según el art. 12 de la ley 472, son titulares de esta acción cualquier persona natural o jurídica, en mi caso soy ciudadano colombiano de nacimiento lo que hace que la legitimación por activa quede aclarada.

En principio cabe decir que se ha agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular frente a todos los accionados por los siguientes motivos:

- a) Frente a Emgesa SA se sabe por el hecho de guardar silencio frente a mi petición dentro de los 30 días que la ley les otorga y que solo decidieron responder dichas peticiones cuando por medio de una tutela solo solicité la respuesta de la pretensión 11 del escrito de petición inicial.
- b) En lo que respecta a la alcaldía de San Antonio del Tequendama se hace palmario con el hecho de que en primer lugar me respondieron diciendo que debía estarme a lo decidido en el nuevo proyecto de acuerdo de EOT y cuando les hice saber que ese atentado al medio ambiente que ha sido continuado y desean empeorar no se va a quedar así, me citaron a una mesa de trabajo en el que la única reunión que se pudo realizar no llevó a ninguna parte y que la persona allí asignada por la administración no tenía ninguna competencia para comprometer al municipio con la protección de los derechos colectivos vulnerados.
- c) Sobre la Gobernación de Cundinamarca se puede observar que sus respuestas que fueron cargadas de buenas intenciones no llevaron a ningún compromiso real frente a las peticiones que les realicé, esto en el caso de la secretaria departamental de ambiente y en el caso del Idecut es más obvio porque solo consideraron que no eran competentes, dieron traslado al municipio y aseguraron algo que en principio no tiene relación con lo solicitado que es que no son competentes porque son los alcaldes los responsables dentro de su autonomía definir el EOT municipal.
- d) Respecto a Progresar SA ESP se infiere por el hecho de que ellos solo respondieron que no tenían la obligación de definir puntos críticos dentro del parque porque ninguna de sus rutas pasa por allí y hasta después de su respuesta se comprometieron a poner una valla en uno de los varios puntos de arrojado de basura dentro del parque ecológico, pero esto en ningún caso soluciona los problemas de fondo que requieren un censo total de los puntos de arrojado de basuras.
- e) En lo atinente a la CAR es claro con el hecho de que nunca existió un compromiso real de buscar soluciones a la problemática del parque (salvo la de realizar visitas periódicas anualmente) tan es así que tienen el descaro de responder que están prestos a asistir a la mesa de trabajo un día después de que esta se realizara, mesa que les dije claramente que estaba proyectada para el 29 de abril, cabe decir que dicha respuesta fue subida a la plataforma de la CAR a las 6:23 pm el 30/04/21.
- f) Frente a los terceros dueños del predio en el que se pretende realizar una escombrera es claro que el art. 144 de la ley 1437 de 2011 solo lo hace exigible para las autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas, en esa medida no estaba obligado para acudir a esta acción a enviar previamente a estas personas

⁷ Ver archivo “8. Anexos de la petición inicial (sin el acuerdo 029 del 2001)”

la petición inicial que si le envié a los demás accionados, además que aunque le solicité a la administración municipal⁸ y a Emgesa SA los datos necesarios para saber quiénes son esas personas no me dieron hasta este momento respuesta.

Pero pude obtener dicha información por personas de la comunidad y se adjunta en la presentación de esta demanda para que sean debidamente incluidas dentro del proceso.

Es importante en este punto solicitar el **amparo de pobreza** expresado en el art. 19 de ley 472 de 1998 en virtud de que en la actualidad dependo de los ingresos de mis padres porque me encuentro terminando mis estudios en derecho en una universidad pública (la Universidad Nacional de Colombia) y no poseo ninguna propiedad de gran valor, además que la razón por la que acudo a esta acción es únicamente para proteger derechos colectivos que al garantizarse no me generarán ningún tipo de ingreso económico sino que mejorarán un lugar que conozco desde que soy muy pequeño porque mi familia materna es de ese municipio y con el cual tengo un gran conexión personal porque desde que tengo memoria he caminado cerca de dicho lugar o dentro de él y siempre he admirado la majestuosidad de la naturaleza, además de que en dicho lugar obtengo semillas que germino para ayudar a reproducir la flora nativa.

Para sustentar lo anterior adjunto un certificado expedido por mi EPS Compensar en el que consta que estoy afiliado a esta EPS gracias a mi mamá y que por tanto permite inferir que no cuento con un empleo formal que permita tener ingresos para costear personalmente este proceso, además un certificado de notas de la Universidad Nacional en la que se observa que soy estudiante de esa institución y por último se adjunta un certificado de consulta del índice de propietarios obtenido en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro con mi número de cédula, lo previo en un documento RAR denominado “Anexos para amparo de pobreza en acción popular parque ecológico de SAT”.

Espero que respecto a lo anterior la defensoría del pueblo pueda intervenir sobre este tema y le solicite el amparo de pobreza para que así todo el esfuerzo que he realizado con el escrito de petición inicial y con el presente escrito que busca la protección de derechos colectivos no se pierda por culpa de que no poseo dinero para asumir los gastos normales de este proceso.

Ahora bien, en razón del principio *iura novit curia* no reiteraré las normas expresadas en el escrito de petición inicial que muestran la mayoría de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de cada uno de los accionados, sino que me encargaré de cumplir con los requisitos de procedibilidad como le expresa la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional donde se deben evidenciar las acciones y omisiones de cada uno de los accionados, mencionar o hacer palmarios los daños causados o que podrían ocurrir si no hay una intervención del o la funcionaria judicial y demostrar el nexo causal de las acciones y omisiones de cada uno de los accionados que vulneraron o podrían conculcar los derechos colectivos invocados antes. Posteriormente se esgrimirán diversos argumentos que sustentan otras órdenes que deben impartirse.

Pero antes de comenzar quiero ser enfático mencionando que no se desea con esta acción popular afectar a las familias campesinas que también le compraron a Emgesa predios dentro del parque ecológico municipal, por eso solo se adjuntó el nombre de los cinco propietarios del bien donde pretenden realizar un Relleno Sanitario, Escombrera y Depósito de Residuos Peligrosos⁹ (en adelante RSEDRP) que no habitan allí y su subsistencia básica no depende de un uso diferente al planteado en el parque ecológico,

⁸ Esto se plasmó en la petición que realicé el 16 de diciembre del 2020 en el punto seis de ese escrito.

⁹ Se hablará de esto con profundidad en acápite posteriores.

cosa que si pasa con las familias campesinas que si subsisten de la agricultura y ganadería desarrollada en los otros predios comprados u ocupados dentro del parque.

1. Parque Ecológico Municipal

En el parque ecológico municipal ha existido una continua vulneración de los derechos a) y c) del art. 4 de la ley 472 de 1998, en razón de que la alcaldía desde la creación normativa de dicho parque no ha realizado alguna inversión, educación ambiental o colaboración con los propietarios del bien y con la comunidad para crear una efectiva protección del mismo lo que derivó en un histórico abandono que se aprecia en que allí hay varios puntos críticos de arrojamiento de basuras que ni la alcaldía ni la empresa Progresar han censado como tienen la obligación de hacer.

Cabe decir que uno de esos puntos es una quebrada y debido a esto fue que en octubre del 2020 presenté una queja a la CAR en la que le solicitaba la investigación de este ignominioso hecho, ante esto lo único que hizo la CAR fue realizar una visita en la que se observa que efectivamente hay una contaminación de este cuerpo de agua pero que no llevó a ninguna parte pues dicha actuación fue archivada el 28 de enero de este año (2021) y se lavó las manos diciendo que eso era competencia del municipio y del dueño del predio la empresa Emgesa SA.

Sobre esta queja no sé nada más porque no conozco si la alcaldía o Emgesa hicieron algo al respecto, pero lo que si tengo claro es que no pusieron si quiera una valla advirtiendo las consecuencias de arrojar basura a dicho cuerpo de agua, lo que denota el total desinterés de estos tres accionados y hacen imperiosa la intervención judicial para que cumplan con sus funciones y deberes, acabando de raíz la constante contaminación a la que se han visto varias partes del parque ecológico como lo es la quebrada en mención, no solo con la remoción de las basuras, con vallas y con vigilancia, sino que debe haber una fuerte intervención de la alcaldía y la CAR con respecto a la educación ambiental de la población para que los terceros inescrupulosos no dejen de arrojar basura por los medios disuasorios mencionados antes sino porque efectivamente haya una interiorización de lo equivocado que es arrojar la basura en lugares públicos o como en el caso del parque, lugares de protección municipal, asegurándole a este lugar la garantía de no repetición de estas abyectas conductas.

Por otra parte se tiene que en virtud de la venta de cerca del 40% del parque los nuevos propietarios no dieron el adecuado uso según el EOT de parque ecológico municipal y no reforestaron el predio, por el contrario han removido o permitido que se remuevan ciertos parches de vegetación que han crecido en el predio¹⁰, aunado a que Emgesa SA ESP aunque se haya intentado lavar las manos aduciendo que en la respectiva escritura pública de venta se le advirtiera a los compradores que ellos debían respetar el uso del suelo respectivo no le libra de la obligación de los particulares de alertar cuando en predios vecinos se cometan atentados contra los recursos naturales¹¹ y ante esto no puede ser admisible afirmar que no se dieron cuenta porque sería absurdo creer que en un predio vecino (que fue suyo) no se ve que hay un importante punto de arrojamiento de basuras que queda sobre la misma carretera pública.

Por este hecho también hay responsabilidad por parte de la alcaldía municipal en tanto sus funciones como máxima autoridad de policía en materia ambiental, quien debió exigir el respeto en el uso del suelo que se había destinado en el acuerdo 029 del 2001, haciendo prevalecer la función ecológica de la propiedad y cumplir con su deber de “imponer las

¹⁰ Esto se hace palmario con la queja que presenté en el mes de mayo a la CAR (ver hecho 24)

¹¹ Artículo 2.2.1.1.18.7. literal b) del decreto 1076 de 2015

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente”¹², además que la CAR nunca tuvo un pronunciamiento ante tan inadecuado uso del suelo siendo esta la autoridad ambiental encargada de la vigilancia y control de los temas ambientales en el lugar de su competencia.

Dicha violación ha sido continuada y no va a cesar hasta que dicho predio sea reforestado y se le dé el uso para el cual fue destinado inicialmente en el acuerdo 029 del 2001, por tanto, se solicita en las pretensiones realizadas en este escrito la reforestación de este parque ecológico para resarcir la ingente afectación a este ecosistema estratégico para el municipio.

Con base en lo anterior es que se hace necesario que se realice un estudio serio sobre el estado actual del bosque porque por la continuada contaminación permitida por las autoridades públicas y los particulares dueños de los predios es obvio que el suelo y la quebrada contaminadas han de tener afectaciones que requieren algo más allá de una simple valla que explique las consecuencias de arrojar basuras en este lugar de protección ambiental, pues si se comprueba que existe en dichos lugares un tipo de contaminación que puede ser revertido o controlado, se deben tomar por parte de las autoridades competentes todas las medidas posibles para volver al estado original libre de contaminación.

Ahora bien, en el nuevo EOT se pretende que en dicho predio que ha tenido un vetado uso del suelo se realice algo absurdo teniendo en cuenta el principio de progresividad ambiental, puesto que desean cambiar el uso del suelo de uno de protección como está actualmente a uno donde se lleve a cabo un relleno sanitario como uso principal, como uso compatible una escombrera y como condicionado un centro de acopio de residuos peligrosos, dicho EOT ya tuvo la concertación con la CAR pero no estoy seguro de si ellos sean conscientes de que se pretende realizar en el lugar donde ellos no notaron que se estaba contraviniendo el uso de protección que tenía y que es considerado como parte del sistema ambiental del municipio¹³.

Al respecto cabe decir que según el art. 11 del decreto 472 de 2017 se estipulan unos puntajes para tener en cuenta a la hora de elegir el sitio adecuado para una escombrera y al analizar varios de sus puntos denotan lo negativo de realizar dicha obra dentro de los predios considerados como parque ecológico municipal tales como los numerales 1. Oferta ambiental, 2. Degradación del suelo, 3. Distancia a cuerpos hídricos y 9. Uso del suelo, en tanto dichos puntajes serán necesariamente bajos en el entendido de que dicho predio es de protección ambiental, hace parte del sistema ambiental del municipio y que dentro de ese predio existe un nacedero de agua.

Además, que sería absurdo permitirle a la municipalidad que en un lugar donde no ejerció sus funciones de protección al medio ambiente y permitió el uso indebido y la execrable remoción de parte del bosque secundario que intentaba tomar su lugar permita ahora la degradación absoluta de dicho ecosistema y los colindantes por medio de un RSEDRP.

Esto teniendo en cuenta que el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* plantea que nadie puede aprovecharse de su propia negligencia, sería entonces absurdo permitir que la alcaldía a partir de su histórica negligencia como persona jurídica venga ahora a destruir el equilibrio ecológico de dicho parque con la ubicación en su parte superior del eufemísticamente llamado “parque de servicios ambientales” que como ya se mencionó será un RSEDRP.

¹² Sentencia C-123 del 2014 Corte Constitucional.

¹³ Art. 19 del acuerdo 029 del 2001 (EOT vigente): “SISTEMA AMBIENTAL.- Forma parte del sistema ambiental estructurante del municipio en zona rural, los Distritos de Manejo integrado establecidos por la CAR de Cuchillas de Peñas Blancas y Subia (Acuerdo CAR 026 de 1.993) y el del Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui (Acuerdo CAR de 1999), las áreas periféricas de los nacimientos donde nacen las principales quebradas del municipio, las rondas del río Bogotá (100 metros a lado y lado) y de las Quebradas del subsistema hídrico municipal (30 metros a lado y lado), el parque ecológico municipal (proyectado) (...)” (Subrayas fuera)

Es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional al respecto:

“se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”

Es así que no puede ser admisible por la magistrada o magistrado el hecho de que se pretenda ubicar un RSEDRP en el parque ecológico municipal porque si hubiese cumplido hace tiempo con sus deberes y funciones, dicho predio se hubiese protegido y en la actualidad sería impensable realizar dicho proyecto en esa área, por tanto se solicita como se menciona en el escrito de medidas cautelares que acceda a lo allí pedido para evitar el daño contingente que representa este proyecto en el equilibrio ecológico y prevenir que la protección de los derechos colectivos mencionados en este parque sean nugatorios.

La función social de la propiedad es clara en afirmar que el derecho de dominio debe ceder ante los intereses colectivos en lo atinente a la protección del medio ambiente, por tanto los privados dueños del predio al que nunca le dieron el uso debido tenían que respetar las disposiciones municipales y reforestar los predios comprados, no puede ser admisible que la violación continuada del anterior principio, del medio ambiente sano y del equilibrio ecológico les permita al municipio cambiar radicalmente el uso del suelo y permitirle legalizar el atentado ambiental que cometieron con la remoción de ciertos parches boscosos que han crecido en ese predio, para que se construya ahora un RSEDRP.

Cabe agregar que lo que he podido averiguar de ese predio es que actualmente vive alguien que es la persona encargada de cuidarlo o tal vez hasta sea el poseedor del predio, pero dicho lugar es de otras personas, advierto esto en tanto no puede permitirse argumentar que dicho bien ha sido ocupado por una persona que de buena fe que lo usa para subsistir, porque la comunidad de la vereda y veredas vecinas afirman que él solo es el cuidador del bien y pido estar muy atentos de argumentos de los privados que pretendan otorgarle legitimidad al atentado ambiental arguyendo que se hizo para subsistencia, porque no es cierto, además que esos dueños sacaron hace más o menos once años a unas personas que vivían antes allí y que si lo utilizaban para subsistir¹⁴

Es más, podría pensarse en que dicho cuidador puede ser contratado por los accionados para ser el guardabosques del parque ecológico municipal (si él así lo desea) para que de este modo la protección al medio ambiente no implique la desprotección de los derechos de una persona que ha cuidado una parte considerable del parque aunque le haya dado un uso equivocado al suelo, por medio de la ganadería y cultivo de la tierra, sino que repercute en un beneficio a la sociedad debido a que estaría al tanto de modo diario de la vigilancia de este importante ecosistema.

Cabe decir que si se permite la realización de un RSEDRP en dicho predio que ha cuidado ese habitante del municipio, se le afectaría su derecho a una vivienda digna en tanto en dicho predio ya no podría seguir habitando por obvias razones dándole un poco más de peso al argumento de que seguir conservando dicho bien trae además de los beneficios ecológicos, el mejoramiento en la vida digna de una persona que ha vivido allí por años y que ahora no seguirá participando en la continua violación al equilibrio ecológico sino que ayudará a su conservación y obtendrá su sustento (si así lo desea) de cuidar el parque ecológico.

Ahora bien, para demostrar fácticamente la afectación que un RSEDRP traería para este parque ecológico se traerán a colación estudios científicos que demuestran las afectaciones ambientales de los rellenos sanitarios con el medio ambiente teniendo como eje el principio constitucional de precaución, pero se mencionará antes de qué modo está ubicado el predio

¹⁴ Esto lo constate al hablar con dos de las hijas del señor que antes vivía allí y que denominaban ese predio como el arriendo.

donde se pretende realizar el RSEDRP y su relación con los demás recursos del parque ecológico municipal.

Según se puede observar la altitud del predio donde se pretende realizar el RSEDRP es de las partes más alta del parque ecológico pues se encuentra entre los 1800 msnm y los 1880 msnm aprox. y el parque ecológico en total tiene un rango altitudinal entre los 1660 msnm y los 1920 msnm, lo anterior se infiere al mirar los mapas 16 y 17¹⁵ que permiten vislumbrar que la parte donde proyectan el RSEDRP es como una especie de meseta y el bosque circundante se encuentra en una bajada la cual disminuye en elevación hasta llegar al río Bogotá, prueba de ello son las quebradas que hay dentro del predio que evidentemente desembocan en este importante río.

En este momento es necesario advertir que en el área en la que pretenden realizar el RSEDRP hay un nacedero de agua cuyo rango de protección necesariamente se encuentra dentro de esa obra proyectada¹⁶, además cerca de ese lugar a más o menos 116, 190 y 270 metros¹⁷ hay tres nacederos más, esto podría ser muestra de que dicho parque cuenta con una importante red subterránea de aguas, lo que nos debe hacer profundizar en el hecho de si la realización de este proyecto va a afectar los cuerpos de agua cercanos y subterráneos que existen en este ecosistema.

1.1. Principio de precaución:

Ahora sí entraré a analizar el sustento científico resumiendo estudios académicos sobre rellenos sanitarios, estos casos podrían ser semejantes a lo que le podría ocurrir al ambiente sano y equilibrio ecológico en el parque ecológico si se permite un RSEDRP.

En la ciudad de Linares, Nuevo León (México), se analizó el impacto del relleno sanitario municipal en las aguas superficiales y subterráneas aledañas a dicho relleno que tienen concentraciones que van en contravía de la normatividad ambiental de ese país y además son potencialmente peligrosos para la salud humana¹⁸.

En el caso del vertedero de La Mina, Provincia de Málaga (España), se estudió el impacto del vertedero de residuos sólidos urbanos de La Mina y se comprobó que dicho proyecto “está degradando la calidad natural del agua subterránea en sus alrededores”¹⁹

En la ciudad de la Habana (Cuba) se indagó sobre el comportamiento de los lixiviados en uno de los vertederos de esa ciudad y con base en estudios técnicos se demostró “el importante efecto ambiental negativo de los lixiviados generados en el vertedero de Calle 100, teniendo en cuenta que se sobrepasan los Límites Máximos Permisibles Promedio de la Norma Cubana de Vertimiento de Aguas Residuales y la carga orgánica que se dispone directamente en el río, a su paso por el vertedero”²⁰.

¹⁵ Presentes en el archivo denominado “0. Mapas y fotos para acción popular”, donde se aclara que todas son aproximaciones.

¹⁶ Ver mapas 23, 24 y 25 de “0. Mapas y fotos para acción popular”

¹⁷ Dicha medida se hace por una estimación propia de la distancia con la aplicación Google Earth © visible en los mapas 18 a 21 del documento “0. Mapas y fotos para acción popular” y cabe decir que en el mapa 22 se constata que el río Bogotá desde el borde del puente de la hidroeléctrica se encuentra a 352 metros aproximadamente del borde de esa obra proyectada.

¹⁸ LEÓN, HECTOR; CRUZ, CARLOS; DÁVILA, RENÉ; VELASCO, FERNANDO; CHAPA, JOSÉ. (2015), Impacto del lixiviado generado en el relleno sanitario municipal de Linares (Nuevo León) sobre la calidad del agua superficial y subterránea. Revista Mexicana de Ciencias Geológicas, v. 32, núm. 3, 514-526. [fecha de consulta 02 de mayo de 2021]

¹⁹ VADILLO, IÑAKI; CARRASCO, FRANCISCO; ANDREO, BARTOLOMÉ; GARCÍA, AMPARO; BOSCH, CATALINA. (1998), Contaminación por lixiviados de vertederos de residuos sólidos urbanos en acuíferos carbonatados: vertedero de la mina (provincia de Málaga). Jornadas sobre la contaminación de las aguas subterráneas: un problema pendiente. 313-320. [fecha de consulta 02 de mayo de 2021]

²⁰ ESPINOSA, LLORÉNS; DEL CARMEN, MARÍA; LÓPEZ, MATILDE; PELLÓN, ALEXIS; ROBERT, MARLEN; DIAZ, SUSANA; GONZÁLEZ, AIMÉE; RODRÍGUEZ, NIURKA; FERNÁNDEZ, ALEJANDRO (2010). Análisis del comportamiento de los lixiviados generados en un vertedero de residuos sólidos municipales de la ciudad de la Habana. Revista Internacional de Contaminación Ambiental, 26(4),313-325. [fecha de consulta 02 de mayo de 2021].

Por otro lado, es importante traer a colación información sobre el impacto de las escombreras en el medio ambiente y para ello se mencionarán estudios al respecto.

Según el texto “Guía de manejo de escombros y otros residuos de la construcción” realizado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), se especifica respecto a la disposición final de los escombros que el lugar a elegir debe estar degradado o afectado por obras como minería (pág. 28), se asegura que deben estar fuera de cauces de ríos o quebradas, agrega parafraseando a la Organización Panamericana de la Salud que no se puede aceptar la disposición final de otros componentes como basura, residuos líquidos o peligrosos, asimismo adicionan algo muy importante y es que estos proyectos deben ser ubicados lejos de todo cuerpo o fuente de agua (pág. 29), sin embargo, en la pág. 28 aseguran que “Es preferible utilizar áreas naturales, aunque en este caso los aspectos de impacto ambiental -como la dirección del viento y la contaminación de aguas subterráneas- no son significativos, debido a las características inertes de los materiales.”²¹

Por otro lado, se encuentra también un libro llamado “Gestión de residuos en las obras de construcción y demolición” en el que se asegura en contravía de la afirmación anterior sobre el poco impacto a las fuentes subterráneas que:

- “• Los principales impactos negativos debidos a los RCD en el medio inerte²² son:
 - El consumo de materias primas y energía.
 - Las modificaciones geomorfológicas.
 - La contaminación de acuíferos.
 - La contaminación de ríos.
 - La contaminación atmosférica.”²³ (subrayas fuera)

Los anteriores casos se mencionan como sustento del principio de precaución, que como está plasmado en la ley 99 de 1993 se asegura que “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”, en esa medida queda comprobado que en otros lugares los rellenos sanitarios afectan las aguas subterráneas y superficiales de los predios aledaños y hay textos que plantean lo mismo para las escombreras, cosa que en el caso del RSEDRP estipulado en el proyecto de acuerdo municipal que instituya el EOT en el municipio de San Antonio del Tequendama podría afectar el equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica en el parque ecológico.

En razón de ello se requiere la imperiosa intervención judicial para que no se llegue a consumir un daño contingente a este vital ecosistema y no puede ser admisible asegurar que no hay prueba de esa afectación por el hecho de que no hay estudios de los flujos de las aguas subterráneas dentro del parque y como estas interactúan con los nacedores presentes en ese parque, porque precisamente esta circunstancia es la que protege este principio para evitar un daño que podría ser irreversible.

Por otro lado es importante recordar que parte del parque ecológico municipal se encuentra habitado por especies de flora extranjera tales como urapanes, pinos y eucaliptos, estas plantas que nunca recibieron el adecuado control de las autoridades públicas han desplazado en ciertos lugares del bosque la biodiversidad de la flora nativa y se pueden

²¹ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN) (2011) Guía de manejo de escombros y otros residuos de la construcción. [fecha de consulta 02 de mayo de 2021]

²² Allí se usa RCD como “residuos de la construcción y demolición”, además define medio inerte como: “la parte del entorno compuesta por el medio físico, es decir, el clima, la atmósfera, la geología y la hidrología (tanto superficial como subterránea)”

²³ DE SANTOS, DAVID; MONERCILLO, BELÉN; GARCÍA, AUGUSTO. (2011) Gestión de residuos en las obras de construcción y demolición. Tornapunta Ediciones, S.L.U. Segunda Edición [fecha de consulta 02 de mayo de 2021].

encontrar grandes extensiones del bosque solo habitada por urapanes, conculcándose así por la falta de control de las autoridades la protección de la biodiversidad del país pues como se dijo hay partes del bosque que parecen un monocultivo de urapanes y no de bosque andino, como lo desearía el art. 1 de la ley 299 de 1996 sobre flora colombiana.

2. Parque arqueológico municipal y el patrimonio arqueológico del municipio

Antes de hablar de las omisiones de los accionados es importante resaltar en este punto que el parque ecológico municipal también cuenta en su interior con patrimonio arqueológico de la Nación lo que aumenta aún más el peso para que se proteja este ecosistema y no permita la construcción de un RSEDRP en ese parque municipal que lo que podría generar para el patrimonio arqueológico sería enterrarlo en toneladas de basura y escombros.

Algo que da sustento a lo anterior además de la existencia de arte rupestre en el parque ecológico municipal²⁴ es que Chicaque era una de las trece unidades en las que estaba compuesto el pueblo indígena de Bogotá²⁵ lo que denota que además del normal potencial que tiene el país por las culturas milenarias que habitaron estas tierras antes de la conquista española, en este caso puede que dicho porcentaje sea mayor por el hecho de que está comprobado histórica y arqueológicamente que allí habitó una parte del pueblo Muisca.

Ahora bien, respecto al parque arqueológico municipal que está proyectado en el EOT vigente, se sabe que el municipio no ha invertido ninguna cantidad de dinero, esto se concluye a partir de su falta de respuesta a mi petición del 16 de diciembre del 2020 sobre los puntos 1 y 2 de ese escrito (ver hecho 9 de esta demanda) a la alcaldía de San Antonio del Tequendama, aunado a que no existe en la actualidad ningún Plan de Manejo Arqueológico por parte de la alcaldía municipal y además me consta porque en la única reunión de la mesa de trabajo en la que estuve con una funcionaria de la alcaldía y varios del ICANH, una de las funcionarias del ICANH aseguró que habían recibido días antes una petición de la secretaría de cultura municipal en la que le preguntan a este instituto cuál es el patrimonio arqueológico del municipio, lo que demuestra que el municipio desde la aprobación del vigente EOT no tiene una buena y completa información de este importante patrimonio.

Esta desinformación conlleva necesariamente a una desprotección de este patrimonio, en virtud de que es evidente que no se puede cumplir con el mandato legal respecto a “la protección, la conservación, la rehabilitación, divulgación y recuperación”²⁶ de este patrimonio nacional si no se sabe dónde está y en qué estado se encuentra, siendo aún más problemático pensar en que gracias a ese desconocimiento se hayan brindado licencias de construcción que hayan destruido o deteriorado estos bienes.

En esa medida es que es menester que se realice un estudio serio y completo del estado actual de este patrimonio nacional para evitar que en el futuro por proyectos o construcciones se afecte, se dañe o se destruya estos bienes arqueológicos.

3. Argumentos varios para sustentar ciertas peticiones

a) El parque ecológico como sujeto de derecho

²⁴ Ver los mapas 26 y 27 y las fotos 1 a 9 del archivo “0. Mapas y fotos para acción popular”

²⁵ BERNAL, FERNANDO. (1990) Investigaciones arqueológicas en el antiguo cacicazgo de Bogotá (Funza - Cundinamarca). Boletín de Arqueología – FIAN. 31-51. [fecha de consulta 10 de mayo de 2021], ver especialmente las páginas 32, 40 y 41.

²⁶ Artículo 5 del decreto 833 de 2002.

Hay que resaltar la jurisprudencia referente a la declaración de la naturaleza como sujeto de derechos, en esa medida se enlistan dichos antecedentes:

- i) La sentencia T-622 del 2016 de la Corte Constitucional
- ii) La sentencia STC3872 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- iii) La sentencia STC4360 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- iv) La sentencia del 9 de agosto del 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión número 3
- v) La sentencia del 17 de junio de 2019 de la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín
- vi) La sentencia del 24 de octubre de 2019 del Juzgado Primero Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, Huila
- vii) La sentencia del 19 de marzo del 2019 del Juzgado Único Municipal de La Plata, Huila.

Respecto a lo anterior podría argumentarse la tesis esbozada por el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de noviembre de 2020, radicado número 63001-23-33-000-2019-00024-01, MP Roberto Augusto Serrato Valdés y la sentencia del 14 de septiembre de 2020, radicado número 73001-23-31-000-2011-00611-03, MP Oswaldo Giraldo López, respecto a que dichos precedentes no son aplicables en virtud de que esta es una acción popular y no una tutela.

Ante esto solicito de esta autoridad judicial que haga uso de la potestad de apartarse del precedente en los términos de la sentencia C-816 del 2011 en donde se debe reconocer la jurisprudencia de la cual se desea apartar, cosa que se mencionó en el acápite anterior.

Ahora bien, se pasará a resumir dichas sentencias en lo relevante y de modo respetuoso pasaré a argumentar en que partes se debe apartar para de ese modo considerar al parque ecológico municipal como sujeto de derechos.

En primer lugar, no se debe compartir la posición de las sentencias precedentes en tanto ellas estipulan que:

“De lo anterior se colige que asiste razón a los recurrentes en tanto afirman que los mandatos contemplados en la sentencia T – 622 de 2016 no constituían un precedente aplicable a presente asunto, dado que los supuestos de fácticos y jurídicos de ambos casos son disímiles.

Lo anterior, como quiera que en el primer asunto la Corte Constitucional se centró en determinar en sede de tutela si las actividades de minería y deforestación ilegal a gran escala en el Río Atrato, con maquinaria pesada y el uso de mercurio, vulneraba los derechos fundamentales de los habitantes de las riberas de ese afluente; mientras que, en el asunto de la referencia, el debate procesal gira en torno a las concesiones mineras legalmente conferidas por la autoridad competente, las cuales, en la mayoría de casos, no ha superado la fase exploratoria y que fueron conferidas en las Cuencas de los Ríos Combeima, Cocora y Coello, respecto de las que, además, no existe prueba de su ejecución”

Sobre este punto es necesario aclarar que en esta demanda está probado que existe una afectación ambiental sobre el parque ecológico municipal por parte de terceros que lesionan los derechos colectivos mencionados antes, sumado a la inacción de las autoridades frente a sus deberes de protección del medio ambiente y de autoridad policiva que han repercutido en un deterioro del suelo y el agua de partes del parque ecológico municipal, esto último se asemeja a lo expresado en la sentencia de tutela del 2016 en tanto

allí plantean afectaciones que generan terceros al río y la inacción de las autoridades para evitar estos actos ilegales, de modo que este caso y la tutela si tienen unos supuestos facticos que a pesar de no ser exactos si son en ultimas daños a un lugar por hechos de terceros que afecta en el caso de la tutela derechos fundamentales con alcances colectivos y en este caso que es una acción popular, derechos colectivos.

Ahora bien, sobre el argumento de que no son comparables en tanto esta es una acción popular y lo de la Corte Constitucional es una tutela, se puede controvertir al recordar que lo que se terminó protegiendo con una acción que protege derechos fundamentales, fue garantizar derechos colectivos que se encuentran vulnerados, en tanto la contaminación del río evidentemente genera un desequilibrio ecológico, afectación sobre la flora y fauna protegiendo en últimas el derecho colectivo c) del art. 4 de la ley 472 de 1998²⁷, lo que nos permitiría aseverar que la acción que garantiza el ordenamiento jurídico como principal para garantizar derechos colectivos es la acción popular y por tanto no es descabellado utilizar un precedente de una tutela que en últimas garantizó unos derechos colectivos en relación con unos fundamentales, para reconocer en este caso a un bosque como sujeto de derechos.

También, se podría pensar que es absurdo considerar a este parque ecológico como sujeto de derechos cuando tiene propietarios privados, pero en el caso de la tutela fallada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia STC4360 del 2018 se consideró a la Amazonía como sujeto de derechos y es evidente que muchas partes de la amazonia son de propiedad privada y eso de ninguna manera puede tomarse como argumento para evitar en este caso la necesaria protección que sus dueños particulares nunca han ejercido adecuadamente y que este ecosistema estratégico requiere por medio de reforestación y adecuado uso del suelo.

Finalmente, sobre el punto de demostrar la semejanza con el de la Corte Const. se podría traer a colación que en ese caso eran pueblos originarios y aquí son comunidades campesinas dando fuerza a que son disímiles, pero esta afirmación es errónea en tanto no es importante que sean o no pueblos originarios, sino que exista una relación cultural entre la comunidad y el ente a considerar como sujeto de derechos, de lo contrario estaríamos ante una visión restrictiva y hasta posiblemente discriminatoria.

Lo previo lo pude conocer al hablar con varias personas de la comunidad que al comentarles la ubicación inicial en la que pretendían realizar la escombrera (ver mapas 11 y 12²⁸) se tendría que remover una importante cobertura boscosa y muchas personas coincidieron en que los afectaría mucho ya que dicho bosque genera una contención de los olores del río Bogotá, asimismo existe una creencia generalizada de que la contaminación del río Bogotá oxida más rápido las cosas de metal que se encuentran en cercanías al río y esta creencia popular se sustenta en que en ciertos lugares donde la vegetación circundante al río es reducida las cosas (más especialmente las cercas) se oxidan más rápido.

En esa medida si existe una relación entre parte de las comunidades aledañas al bosque en la que este evita que los olores del río los estén afectando continuamente y además los ayuda (según su perspectiva) hasta económicamente según la creencia de que gracias a ese bosque sus cercas no se oxidan y deben ser cambiadas tan continuamente como ocurriría si dicho ecosistema no existiera, sobre este punto es necesario aclarar que no recolecté ninguna entrevista que sustente estas conversaciones en virtud de que estas fueron informales, pero si lo desea puede constatar esta afirmación con personas de la comunidad que corroborarán la existencia de esta creencia sobre los beneficios que la gente le atribuye

²⁷ Tal vez hasta podrían agregarse más derechos colectivos en el caso de la Corte Const. como el literal g) “La seguridad y salubridad públicas” y el j) “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

²⁸ Del documento anexo denominado “0. Mapas y fotos para acción popular”

a este bosque y como sin analizarlo mucho tienen un agradecimiento por las cosas positivas que su existencia les trae.

Por otra parte, en la sentencia del Consejo de Estado del 20 de noviembre del 2020 se asevera que:

“la “propiedad” o “titularidad” de los derechos colectivos tiene un nivel de indeterminación que el Tribunal Administrativo del Quindío desconoce cuando declara al río como sujeto de las garantías establecidas en los literales a, c, g, h, j y m del artículo 4° de la Ley 472, bajo la tutoría o representación legal del Gobernador del Departamento del Quindío”

Pero lo que infortunadamente el Consejo de Estado pasó por alto sobre los derechos colectivos dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-377 de 2002 ampliamente reiterada por esa Corporación²⁹ es que:

“se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno.” (subrayas fuera)

Esta cita es importante para recordar que la titularidad de los derechos colectivos recae sobre la sociedad civil, el estado y hasta la comunidad internacional lo que nos permite asegurar que es sensato reconocer una entidad natural como un río o un bosque como sujeto de derechos representado por los diversos actores estatales encargados de la protección del medio ambiente y de representantes de la sociedad civil y dueños de los predios para que entre todos propendan por una adecuada y necesaria protección del parque ecológico municipal, quedando satisfecha de esa manera el ejercicio individual de los actores estatales y de la sociedad civil y el colectivo por medio del comité que se cree para ejercer la tutoría del parque ecológico municipal y con esto en ningún caso existe un apropiamiento individual de los derechos colectivos a salvaguardar.

Después en la sentencia del 20 de noviembre del 2020 antes mencionada se dijo que “la aplicación de la figura de tutor o de representante legal conduce al menoscabo de las atribuciones conferidas a otras entidades públicas distintas del gobernador.” Y ante esto es imperioso discrepar con esta postura en razón de que lo que se propone en este caso es que la representación legal del parque ecológico sea colectiva, por medio de un comité donde participen todos los actores del SINA que tengan competencia en la protección del parque ecológico municipal y existan representantes de la sociedad civil y los dueños de los predios para no pasar por encima de las competencias de ninguna autoridad ni dejar de lado la necesaria participación ciudadana en la protección de este ecosistema estratégico.

Luego la misma sentencia afirma que:

“Igualmente, se enfatiza el hecho consistente en que el uso dado a las instituciones propias del derecho civil y del derecho comercial en la orden cuestionada, impide una interpretación armónica de nuestra legislación ambiental que contempla instrumentos propios a efectos de materializar el deber del Estado de proteger las cuencas hídricas”

Ante esto se debe traer a colación lo dicho en la sentencia C-377 de 2002 mencionada atrás:

“Otro rasgo sobresaliente de estos derechos [los colectivos] es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad

²⁹ Al respecto se encuentran entre las más recientes las sentencias de la Corte Constitucional T-061 del 2017, T-341 del 2016, T-389 del 2015, T-149 del 2015 entre muchas otras más.

delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. **Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política.** Finalmente, estos derechos tienen carácter conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado.” (subrayas y negrillas fuera)

Lo dicho por la sentencia del Consejo de Estado sobre las instituciones del derecho civil y comercial como aspecto negativo al analizar el derecho ambiental denota un desconocimiento de que los derechos colectivos como lo afirma la Corte Const. superan la división entre el derecho público y privado. Además desconoce la evolución de las diversas ramas del derecho en el mundo donde como es bien sabido ha habido influencia entre sistemas legales, el continental con el Common Law, entre legislaciones de diversos países y entre diferentes ramas lo que ha permitido avances jurídicos en cada una de estas ramas gracias a la inclusión o préstamo de instituciones en principio ajenas a su rama, tal es el caso de la influencia del código napoleónico³⁰ y el chileno de Andrés Bello³¹ en el derecho privado nacional.

En esa medida no es acertado considerar que traer instituciones de otras ramas será contraproducente si lo que se busca con ellas es dar un mayor grado de protección a la naturaleza reconociéndola como sujeto de derechos, además que eso desconoce que los derechos colectivos son de amplio espectro y por tanto no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución política y social que en los últimos años se ha visto en una considerable cantidad de sentencias que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos.

Ahora bien, a lo precedente se le debe aunar que:

“le corresponde al Estado no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico y, particularmente, de las actividades extractivas, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza”³² (subrayas fuera)

Es por ello que aplicar precedentes que no fueron revocados por el superior jerárquico y que se están cumpliendo en la actualidad no son en ningún caso una extralimitación a las funciones puesto que aunque sean criterio auxiliar de interpretación estos no van en ningún caso en contravía de la normatividad nacional, por el contrario son un desarrollo jurídico que ciertos jueces y juezas han tenido la valentía de aplicar para cumplir con su función de tomar “todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza”³³.

Después la misma sentencia del Consejo de Estado asevera que:

“133. Además, en la tradición jurídica occidental, la ficción jurídica denominada sujeto de derechos es entendida como la «técnica jurídica (...) para designar (...) a los entes (...) a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas», elemento que guarda una enorme simbiosis con los conceptos de persona y personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 73 y s.s. del Código Civil, a efectos de otorgar unos atributos a un sujeto ficticio, como son el nombre, el estado civil, el patrimonio, la capacidad jurídica y el domicilio.

30 GUZMÁN, ALEJANDRO (2004). La influencia del código civil francés en las codificaciones americanas. Cuadernos de extensión jurídica, (9), 17-50. [fecha de consulta 18 de mayo de 2021].

31 HINESTROSA, FERNANDO (2006). El Código Civil de Bello en Colombia. Revista de Derecho Privado, (10),5-27. [fecha de consulta 18 de mayo de 2021].

³² Sentencia T-737 de 2017 Corte Constitucional

³³ Ibidem.

134. A partir de lo anterior, es posible afirmar que un sujeto de derechos es, a su vez, un sujeto de obligaciones y, por ende, bajo el amparo cuestionado el gobernador -al ser el representante legal del río- podría ser reconvenido judicialmente por el incumplimiento de los deberes que tienen diversas instituciones, y en cuya garantía es responsable toda la ciudadanía.”

Se puede contrargumentar dicha posición trayendo a colación los patrimonios autónomos que aunque no se consideran ni personas naturales o jurídicas si tienen la posibilidad de que adquieran obligaciones en cabeza del fiduciario quien tiene la obligación de administrarlo para los fines por los cuales se creó y participar en juicio cuando estos vayan a ser afectados “como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo”³⁴ en esa medida no es admisible la afirmación de que un sujeto de derechos es a su vez un sujeto de obligaciones, porque aun cuando el patrimonio autónomo no es una persona ni natural ni jurídica esta si puede comprometerse a través del fiduciario y podría ser demandado en un juicio para exigir el cumplimiento de obligaciones adquiridas. No podemos olvidar que las personas jurídicas no tienen estado civil en lo atinente a estar casados, solteros o viudos, esto por obvias razones y ello de ninguna manera afecta la capacidad de obligarse, de ser representado en juicios o de ser sujetos de derechos en la legislación nacional.

Además, no parece admisible para este caso el argumento de que solo denominar representante al gobernador traería inconvenientes puesto que la solución a dicho problema se realiza con la representación colectiva por medio de un comité que integre a un representante de cada uno de los miembros del SINA y de la sociedad civil.

Es necesario ahora traer a colación el art. 2355 del código civil para demostrar que, aunque un ente construido por el hombre no tiene obligaciones con ninguna persona, si existe una carga sobre ciertas personas de responder cuando dicho edificio, partes de él o cosas que cuelguen de este afecten a terceros, en cabeza de las personas estipuladas en dicho artículo. Esto como muestra de que no debe verse con malos ojos el hecho de considerarlo como sujeto de derechos en razón de que si con un edificio o parte de este se generan obligaciones para unas personas cuando estas construcciones afecten terceros sean responsables y haya una reparación, no puede verse como absurdo el considerar a un bosque secundario que es atravesado por el río Bogotá como un sujeto de derechos que en el dado caso de generar una afectación a terceros sean sus representantes los encargados de responder por este o cuando alguien lo afecte, dañe o destruya parcialmente sean esos mismos los encargados de exigir su debida reparación y solicitar la respectiva pena o multa al que dañó o afectó el bosque.

Luego la sentencia del 20 de julio del 2020 estipuló que:

“135. Además, es un hecho innegable que el recurrente acertó al sostener que el ordenamiento jurídico establece unos mecanismos que direccionan el actuar judicial al momento de conceder el amparo. Razonamiento reforzado en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que señala lo siguiente:

[...] los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. [...]

136. Tal y como se explicó en el acápite VIII.3 de este proveído, el operador judicial, cuando emite las órdenes de restablecimiento, se rige por lo dispuesto en el artículo 34 de la norma ibidem. Y si bien le compete devolver las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho, de ser ello posible; no puede por esto inaplicar los

³⁴ Corte Suprema Justicia, Casación Civil, Sentencia del 3 de agosto del 2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

parámetros a que alude la Ley 472, ni el régimen jurídico que regula el derecho protegido.”

Es importante en este punto traer a colación lo dicho por el art. 34 de la ley 472 que en su inciso primero asegura que el juez o jueza puede realizar una orden de hacer o no hacer, sobre este punto profundiza diciendo que “La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.”.

Dejando de ese modo abierta la posibilidad a ordenar que las autoridades competentes en la protección del parque ecológico municipal conformen un comité que sea su representante legal y que a partir de ese comité se articulen todas las autoridades públicas y particulares, garantizando una mejor y más rápida acción en la protección de este ecosistema estratégico.

Es más, en el inciso 4 del art. 34 de la ley antes citada se dice que existe la posibilidad de conformar un comité para informar a la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia en la que estén los accionados para rendir cuentas sobre el cumplimiento del fallo, dejando sin sustento la afirmación de la extralimitación referente a ordenar la creación de un comité que además de velar por la adecuada protección de medio ambiente se use como el mecanismo para que todos los accionados puedan trabajar colectivamente desde sus competencias y funciones en un mejor y más celeré logro de sus objetivos misionales con el parque ecológico municipal aunado a que los participantes de la sociedad civil podrán ejercer una veeduría directa de los compromisos que se realicen y poder socializarlos con la comunidad, sin olvidar que este comité ejercerá la representación legal de este ecosistema de modo colectivo³⁵.

Lo anterior es un desarrollo de los principios constitucionales de eficiencia y economía en virtud de que al trabajar mancomunadamente en un mismo espacio se ahorran recursos y tiempos destinados a comunicarse entre los diversos actores estatales para tomar medidas, también en el principio de celeridad en virtud de que al ahorrar tiempo con el comité las medidas podrían iniciar de modo articulado más rápidamente que lo que sería sin el comité.

También el principio democrático en relación con la democracia participativa “que se manifiesta en la actuación directa de individuos y organizaciones en el seguimiento directo de la actividad del Estado, está desprovisto de una regulación constitucionalmente precisa”³⁶ permitiendo que la participación ciudadana en ese comité sea una manera de hacer veeduría a las medidas que los actores deban realizar o se comprometan adicionalmente a llevar a cabo.

Es por ello que es válida la creación de un comité en tanto en la constitución no existe una prohibición por parte del constituyente acerca de crear comités que permitan la articulación de entes estatales e integrantes de la sociedad para mancomunadamente proteger derechos colectivos, cosa que se hace palmario con los precedentes existentes, que si hubiese habido una expresa prohibición de estas decisiones dichos jueces y juezas estarían investigados por prevaricato por acción y más bien propende por desarrollar la democracia participativa para generar un mejor control de las actuaciones estatales.

Más adelante en la misma sentencia del Concejo de Estado se afirma algo muy importante:

“142. Cabe resaltar que esta decisión tampoco significa que la jurisdicción contencioso-administrativa no comparta los cambios epistemológicos que se han presentado en el desarrollo de las ciencias jurídicas, sino que reconoce ciertas

³⁵ Esta representación colectiva no perjudica la organización interna del comité en el que se elija democráticamente a una presidenta o un presidente tal y como ocurre en las juntas de acción comunales que tienen una dirección colectiva en la que deben elegir una persona para ser el representante legal de la JAC dirigida por una junta directiva o consejo comunal.

³⁶ Sentencia C-150 del 2015 Corte Constitucional.

especificidades del escenario judicial de la acción popular, en razón de las cuales no resulta aplicable la medida que será objeto de modificación.”

Esto es relevante en tanto puede inferirse un cierto reconocimiento positivo de las decisiones que declaran como sujetos de derechos a ciertos espacios de la naturaleza, pero el debate radica en que por medio de la acción popular no es el medio para ello, es por esto que es necesario que sea el mismo Consejo de Estado el que permita que dicho avance epistemológico sea reconocido también en la acción popular, aquí es importante recordar lo mencionado respecto a que el caso de la Corte Constitucional del 2016 en últimas terminó protegiendo derechos colectivos y que la creación de un comité en la acción popular está permitido para ver el cumplimiento de la sentencia y podría dársele además la orden a ese comité de representar al parque ecológico municipal con el objetivo de que el trabajo y el cumplimiento de la sentencia sea colectivo, asimismo que sea el desarrollo de varios principios constitucionales muy importantes para un Estado Social de Derecho.

Y concluye esa sentencia asegurando que:

“145. Finalmente, es una realidad que, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 claramente, las órdenes de restablecimiento deben cumplir con un nivel mínimo de idoneidad, suficiencia y conducencia para alcanzar su propósito, lo cual no acontece a través de una ficción jurídica que altera el régimen de competencias que cimienta tanto el SINA como el régimen de servicios públicos.”

Ante esto es necesario recordar los argumentos esbozados antes sobre el hecho de que no se altera el régimen de competencias al estar presentes en un comité, pero sí es imperioso demostrar la idoneidad, suficiencia y conducencia de considerar al parque ecológico municipal como sujeto de derechos.

- **Idoneidad:** esta orden es apropiada en razón de que hasta el momento el trabajo individual de las entidades accionadas no ha llevado a una efectiva protección del parque ecológico y aun cuando particulares le informan de las afectaciones³⁷ no lleva a una real protección, en esa medida el poco trabajo desarticulado de las entidades que no ha llevado a nada justifica que sea adecuado ordenar que estas trabajen de la mano de la sociedad civil ejerciendo su representación legal para lograr la debida protección y mantenimiento de este bosque.
- **Suficiencia:** Se ha evidenciado que no existe un interés real de las autoridades por proteger el parque ecológico municipal, muestra de ello es el histórico abandono y la inacción frente a una queja directa sobre la contaminación de una quebrada, también se ve con lo realizado para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular en el que por más que intenté que pudieran coordinarse todas las autoridades ninguna dio la debida atención que buscara solucionar los problemas que tiene el parque ecológico municipal, lo que haría que por más órdenes que puedan recibir en favor del medio ambiente tomen tiempo por la comunicación interinstitucional y en esa medida sea necesario que por medio de un comité que integre a todos los competentes y parte de la sociedad civil tengan la tutoría del parque ecológico para ejercer de modo eficaz su protección.
- **Conducencia:** Sobre este punto se debe decir que dicha orden va a permitir que además de la articulación institucional haya una veeduría ciudadana que permita que los objetivos propuestos para la adecuada preservación de los derechos colectivos vulnerados se lleven de la mejor manera posible con transparencia y celeridad. Además que se debe cambiar esa percepción de que este bosque no es importante, dicha visión es palmaria con todo lo expresado atrás de omisiones y archivo de investigaciones sobre la contaminación allí existente y esto no se va a lograr solamente con las órdenes aquí pretendidas o las demás que se puedan ordenar, sino

³⁷ Al respecto ver los hechos 7 a 8.3 de esta demanda.

que al ver a dicho bosque como un sujeto de derechos que debe ser respetado y defendido será diferente la percepción a un simple espacio natural al que no le deben arrojar basura o talar sus árboles sino que al representar un conjunto de interacciones de seres biológicos con elementos de la naturaleza que perviven a pesar de tener un montón de presión antrópica a su alrededor³⁸ se le garantizarían todas las condiciones que sean posibles para que todos los seres que allí habitan puedan desarrollarse y continuar en la medida de lo posible con su ciclo biológico y prestar los importantes servicios que sin cobrar un peso prestan los bosques al planeta. Por último, si lo previo no se logra será absurdo pensar en que la garantía de no repetición se satisfaga cabalmente pues puede que después de un par de años se vuelva al abandono anterior por aquella mentalidad que solo lo ve como un espacio más, conculcando con el deber del art. 34 de la ley 472 de 1998 “de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante”.

En ese sentido declarar al parque ecológico como sujeto de derechos representados por los accionados y representantes de las veredas donde se encuentra el parque, no es descabellada en tanto lo que se hace con esta representación es precisamente hacer recaer la titularidad de los derechos colectivos en cada uno de los accionados y de las comunidades aledañas (sin perjuicio de que el magistrado o magistrada ponente de oficio vinculen a otras entidades al respecto) para que estas ejerzan la adecuada defensa a la que se tiene colectivamente derecho por medio de un comité o comisión representante de este bosque.

Además, un fallo de este talante aumentaría de mejor manera la fuerza jurídica de afirmar que la naturaleza en ciertos casos y los animales no humanos deben ser considerados sujetos de derechos, guardando eso si las proporciones que evidentemente nos diferencian con estos seres pero que en ningún caso impiden su reconocimiento como sujetos de derechos para de ese modo buscar su efectiva protección y respeto, que traen concatenados beneficios ambientales para la sociedad y las generaciones futuras.

Como colofón de este punto se debe ser consciente de que más allá de que esta preponderante declaración pueda ser revocada por el respectivo superior jerárquico no puede ser óbice para amilanarse sino que debe entenderse como un grano de arena para que este postulado en un futuro sea introducido en nuestro ordenamiento jurídico y dicho fallo sea recordado como uno de los pocos precedentes de tan loable y valiente decisión, que aun apartándose de lo estipulado por los órganos de cierre, éste a partir de su autonomía personal y judicial sustentado jurídicamente, decide ponerse del lado del progreso y lo que es justo, así como en el pasado valientes operadores jurídicos en salvamentos de voto apoyaron planteamientos que luego con los cambios culturales y sociales se convertirían en la regla general o por ejemplo de la evolución jurisprudencial de la salud inicialmente protegido en conexidad con otros derechos, luego se consideró como derecho fundamental autónomo y luego llevo a que legalmente esta fuera reconocido como tal en una ley estatutaria.

En ese sentido deseo resaltar el magnánimo aporte que realizaron la sala cuarta de decisión del Tribunal Superior del Quindío MP Rigoberto Reyes Gómez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP Luis Armando Tolosa Villabona, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia MP Adriana Del Pilar Rodríguez Rodríguez y Tribunal Administrativo del Tolima MP José Andrés Rojas Villa, quienes defendieron la postura de tomar a la naturaleza o en el caso del magistrado

³⁸ Representadas en un río tristemente contaminado, la tala de ciertos árboles, la reducción de lugares dentro del parque con flora, el arrojado de basuras y escombros, entre otros.

Villabona a los animales como sujetos de derecho y que infortunadamente fueron revocadas.

Y finalizo este punto mencionando que, si se toma tan determinante decisión y es impugnada, sea el superior jerárquico quien también permita el avance jurídico de protección ambiental por medio de la declaratoria de sujeto de derechos.

b) Violación del principio de progresividad ambiental

Aunque ya he esbozado argumentos para impedir temporalmente la realización de un RSEDRP hasta tanto no exista la suficiente certeza sobre los impactos que este tipo de proyecto generaría en el lugar para saber qué medidas tomar, debo en razón de ese carácter temporal de protección que ofrece el anterior principio profundizar en que la realización de un RSEDRP es inviable en tanto se va en contravía del principio de progresividad ambiental, dicho principio como es sabido ha sido mencionado en las sentencias C-443-09 y C-123-14 de la Corte Constitucional como evidente aplicación del principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, siendo el del medio ambiente sano uno de ellos al estar plasmado en el art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador de 1988, ratificado por Colombia por la ley 319 de 1996 además de estar en la propia Carta Política en el art. 79.

Al respecto la Corte Const. afirmó:

“de las disposiciones constitucionales se desprende el deber de progresividad en la protección del ambiente, en tanto principio constitucional y derecho con facetas prestacionales que generan deberes de actuación a las autoridades estatales. En este sentido manifestó ‘[a]hora bien, a pesar de que en nuestro ordenamiento constitucional este derecho tiene el carácter de un derecho colectivo esta naturaleza no excluye la aplicación del principio de progresividad, debido a que precisamente el Protocolo de San Salvador, en su artículo 1.1, señala la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo’ ”³⁹ (subrayas fuera del texto original)

En esa medida no puede ser admisible que una obra que se pretende proyectar reduzca la cantidad de áreas protegidas y que hacen parte del sistema ambiental del municipio, para degradar dicho entorno con el arrojo de escombros, “tratamiento de residuos sólidos y líquidos” y “Gestión, manejo y clasificación de Residuos Peligrosos”⁴⁰.

Por otra parte, no está de más reiterar que si la alcaldía desde la vigencia del actual EOT del 2001 hubiese dado correcta aplicación al principio constitucional de la función ecológica de la propiedad dicho predio se hubiese tenido que reforestar en gran medida (sin perjuicio de haber realizado obras relacionadas con la actividad permitida que es el ecoturismo⁴¹) y hoy sería aún más absurdo pensar en hacer un RSEDRP allí.

Y trayendo nuevamente a colación el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* no puede ser admisible que, a partir del descuido histórico de la alcaldía sobre el debido uso del suelo, venga ahora a utilizar dicho predio que desea cambiar radicalmente

³⁹ Sentencia C-123 del 2014 Corte Constitucional

⁴⁰ Ver art. 56 del proyecto de acuerdo de EOT págs. 89 y 90 del pdf “25. Proyecto de Acuerdo - Abril 2021”

⁴¹ Al respecto ver mapas 4 y 5 de “0. Mapas y fotos para acción popular”

su uso, porque (ellos podrían argumentar que) allí no hay ningún inconveniente y los propietarios están de acuerdo.

Cabe decir que por cuestiones ambientales no es conveniente reducir la cantidad de bosque en el municipio en virtud de que al verlo de modo departamental es claro que la cantidad de bosques que posee Cundinamarca es poca, muestra de ello es que en el 2013 el porcentaje del área hidrográfica con cobertura de bosque existente en el departamento era del 12,76% representadas en 285.152 hectáreas (Ha) de bosque estable⁴², lo que hace imperioso que no se vea como una nimiedad la reducción de una parte del parque ecológico municipal de San Antonio del Tequendama en más o menos 12 Ha⁴³, puesto que del 2013 a la actualidad es probable que este porcentaje de bosque estable sea menor.

De modo histórico es muy triste analizar la deforestación en el departamento puesto que se tuvo una cantidad de 346.240,44 Ha de bosque estable en el periodo 1990 al 2000 representando el 15,48% del área hidrográfica del departamento, posteriormente hubo 290.974,59 Ha de bosque estable entre el 2000 al 2005 siendo este el 13,01% del área hidrográfica departamental y se tuvo para el periodo del 2005 al 2010 un total de 259.573,77 Ha de bosque estable representando un 11,6% del área hidrográfica, lo que nuevamente debe ser tenido en cuenta como una imperiosa razón para evitar que la cantidad del parque ecológico municipal sea reducido y por el contrario se exija su reforestación en aquel predio que pretenden volver una RSEDRP.⁴⁴

Ahora bien, uno de los accionados me contradijo sobre este principio asegurando que las autoridades podían realizar una sustracción de áreas de protección para proyectos estratégicos, esto puede desvirtuarse fácilmente en tanto el municipio no tiene la competencia de sustraer ningún tipo de área protegida según se puede constatar en la búsqueda del decreto 2372 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015, porque son las corporaciones autónomas regionales o también en ciertos casos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las encargadas de esta sustracción, no lo son los municipios.

Por otra parte es absurdo aceptar sin sustentos técnicos o científicos certeros que ese lugar deje de ser considerado como de protección, muestra de esa improvisación se demuestra con el hecho de que existen dos mapas con ubicaciones diferentes para establecer el RSEDRP⁴⁵ uno del 7 de julio del 2020⁴⁶ y el segundo el 6 de abril del 2021, lo que indica que de modo apresurado cambiaron esa ubicación y lo que es más grave es que el segundo cambio se hizo luego de la concertación con la CAR que se definió en la resolución DGEN No. 20207101139 que es del 23 diciembre de 2020.

Lo anterior debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar este principio con aquellos que la alcaldía municipal considere que validan la ubicación de esa escombrera y darle menos peso en razón de que este parece estar basado en decisiones improvisadas que no tienen en cuenta las cuestiones ambientales del parque ecológico municipal y parece que validan el

⁴² GALINDO G., ESPEJO O., RAMÍREZ J., FORERO C., VALBUENA C., RUBIANO J., LOZANO R., VARGAS K., PALACIOS A., PALACIOS S., FRANCO C., GRANADOS E., VERGARA L.; CABRERA E., (2014) Memoria técnica de la Cuantificación de la superficie de bosque natural y deforestación a nivel nacional. Actualización Periodo 2012 – 2013. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. [fecha de consulta 02 de mayo de 2021] Ver especialmente págs. 30-31.

⁴³ Al respecto ver la tabla presente en el art. 55 del Proyecto de acuerdo.

⁴⁴ CABRERA E., VARGAS D., GALINDO G., GARCÍA, M., ORDOÑEZ M., VERGARA L., PACHECO, A., RUBIANO, J., GIRALDO, P. (2011) Memoria técnica de la cuantificación de la deforestación histórica nacional – escalas gruesa y fina. Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales-IDEAM. [fecha de consulta 02 de mayo de 2021] Ver especialmente pág. 101, porcentajes realizados de modo propio con base en el texto.

⁴⁵ Ver mapas 11 a 14 del pdf “0. Mapas y fotos para acción popular”

⁴⁶ Cabe decir que en este mapa ni siquiera reconocían al parque ecológico municipal denotando más argumentos sobre el abandono histórico de la alcaldía municipal hacia este importante lugar en términos de servicios ambientales.

abandono histórico de los accionados respecto al debido uso del suelo que debe tener dicho lugar.

Ahora bien debe agregarse en este punto para una adecuada ponderación de principios el de *in dubio pro natura*, que como es bien sabido consiste “en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja”⁴⁷, en esa medida debe dársele más peso al derecho colectivo del medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el de la conservación de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica, sumadas a los principios de progresividad ambiental, el de la función ecológica de la propiedad y el de precaución como determinantes a prevalecer por medio de la inviabilidad de construir un RSEDRP en el predio en el que actualmente se tiene proyectado⁴⁸.

Y con base en lo anterior se tomen todas las medidas tendientes a darle el uso adecuado al suelo por medio de reforestación con especies nativas y control de especies invasoras, sin perjuicio de las demás que se consideren y que los propietarios decidan desarrollar actividades acordes con el uso previsto que es el ecoturismo, sin olvidar que dentro de ese predio existe un nacedero que con base en el art. 3 del decreto 1449 de 1977, compilado en el decreto 1076 de 2015, que estipula que los nacimientos de agua deben tener una protección de 100 metros a la redonda y como se demuestra en los mapas 23 y 24⁴⁹ hay una gran parte del predio que se ve forzado a ser protegido en razón de ese nacedero.

Solicito muy respetuosamente que más allá de la redacción o calidad de los argumentos aquí presentados, se tome la decisión de utilizar todas las facultades oficiosas para que se llegue al total convencimiento de que el parque ecológico municipal debe ser protegido y se debe respetar el principio de la progresividad ambiental, evitando que el uso del suelo sea cambiado radicalmente y se le dé el debido uso de protección logrando la efectiva protección de los derechos colectivos antes mencionados.

⁴⁷ Sentencia C-449 de 2015 Corte Constitucional.

⁴⁸ Ver mapas 13 y 14 del documento “0. Mapas y fotos para acción popular”

⁴⁹ Del archivo “0. Mapas y fotos para acción popular”

Pruebas

1. Los hechos 1 al 3 se sustentan con una copia digital del acuerdo 029 del 2001 en el documento “1. EOT del 2001 (con mapas)”.
2. El hecho 4 se prueba con los mapas 1 al 5 del documento denominado “0. Mapas y fotos para acción popular”
3. Parte del hecho 5 sobre la venta de casi el 40% del predio se sustenta por la respuesta dada por la misma Emgesa SA en la respuesta que me dieron el 12 de mayo del 2021, página 2. La parte del uso inadecuado se sostiene con los mapas 6 y 7 del documento “0. Mapas y fotos para acción popular” en virtud de que parte del parque ecológico es usado entre el 2003 y el 2006 como “Mosaico de Cultivos, Pastos y Espacios Naturales”.
4. El hecho 6 se fundamenta en los mapas 8 al 10.
5. El hecho 7 se puede constatar con la impresión de la página de la CAR de PQRS donde mi petición fue radicada con el número 20201167429, en el documento denominado “3. Queja sobre quebrada con posibles afectaciones Rad. 20201167429 (26_10_20)”
6. El hecho 8 se puede ver con el “4. Auto DRTE No. 0146 del 28 de enero del 2021 (con informe técnico)”, documento que se adjunta en pdf con ese nombre.
7. El hecho 9 se sustenta en primer lugar con el documento en pdf “5. Radicación 71694310002 de petición ante alcaldía de SAT del (16_12_2020)” y en segundo lugar con los correos de respuesta de esa petición denominado “6. Correos de respuesta de petición de diciembre del 2020 (25_01_2021)”.
8. El hecho 11 se sostiene con el documento presentado como requisito de procedibilidad denominado “7. Petición inicial como requisito de procedibilidad parque ecológico (12_03_21)”, los anexos presentados con la petición “8. Anexos de la petición inicial (sin el acuerdo 029 del 2001)” y con los correos de recepción de mi petición para cada uno de los accionados llamado “9. Correos de entrega de petición inicial (12_03_21)”.
9. El hecho 12.2. se prueba con el documento denominado “10. Correo inicial de la alcaldía (18_03_21)”
10. El hecho 12.3. se sustenta con el mapa 11 y 12 del documento “0. Mapas y fotos para acción popular”.
11. El hecho 12.4. se prueba con el documento en pdf “11. Correo de respuesta a correo inicial de la alcaldía (18_03_21)”
12. El hecho 12.5. se sostiene con el archivo “12. Correo de respuesta de la plataforma de PQRS de la alcaldía (30_03_21)”
13. El hecho 12.6. se puede apreciar con el documento “13. Respuesta para alcaldía con propuesta de fecha para mesa de trabajo (31_03_21)”
14. El hecho 12.7. se puede ver con el pdf “14. Petición presentada al ICANH para participar en mesa de trabajo (31_03_21)”
15. El hecho 12.10. se sustenta con el archivo denominado “15. Respuesta de Progresar SA ESP (31_03_21)”
16. El hecho 12.11. se hace evidente con el documento “16. Respuesta de la secretaría departamental de ambiente (13_04_21)”
17. El hecho 12.13. se prueba con el pdf “17. Correo enviado a la secretaria departamental de ambiente de Cundinamarca (14_04_21)”
18. El hecho 12.14. tiene su sustento en el archivo “18. Correo para gerenta y subgerente del Idecut (14_04_21)”
19. El hecho 12.15. se puede constatar con el documento “19. Respuesta del Idecut (21_04_21)”
20. El hecho 12.16. se puede probar con el archivo “20. Respuesta del ICANH (26_04_21)”

- 21.El hecho 12.17. se hace palmario con el documento “21. Respuesta inicial de la CAR (07_04_21)”
- 22.El hecho 12.18. se fundamenta en el archivo “22. Respuesta de la CAR regional Tequendama (22_04_21)”
- 23.El hecho 12.19. se basa en el documento “23. Replica para la CAR regional Tequendama (22_04_21)”
- 24.El hecho 12.20. se puede ver con el pdf “24. Respuesta a la réplica por parte de la CAR regional Tequendama (30_04_21)”
- 25.Los hechos 18 y 19 se pueden observar gracias a los mapas 13 y 14 del documento de compilación de mapas y con el proyecto de acuerdo municipal denominado “25. Proyecto de Acuerdo - Abril 2021” (ver especialmente págs. 87 a 90)
- 26.El hecho 20 se constata con el documento “26. Tutela presentada por pretensión 11 de la petición inicial (29_04_21)”
- 27.El hecho 21 se sostiene en el pdf “27. Correo de admisión de tutela por juzgado 01 promiscuo de SAT (06_05_21)”
- 28.El hecho 22 se observa con el archivo “28. Respuestas de la alcaldía y Emgesa SA por tutela (07_05_21 y 12_05_21)”
- 29.El hecho 23 se aprecia en el pdf “29. Solicitud de información a Emgesa SA (12_05_21)”
- 30.El hecho 24 tiene sustento en el documento “30. Queja por tala indiscriminada para la CAR regional Tequendama Rad. 20211035270 (29_04_21)”
- 31.El hecho 27 se sustenta en el documento “31. Certificado de tradición y libertad del predio con número de matrícula 166-72399”
- 32.El hecho 28 se constata con el documento denominado “32. Auto DRSOA no. 469 de 21 julio 2016 de la CAR”
- 33.El hecho 29 se soporta en el archivo “3. Queja sobre quebrada con posibles afectaciones Rad. 20201167429 (26_10_20)” y en lo expuesto en “7. Petición inicial como requisito de procedibilidad parque ecológico (12_03_21)” que demuestra que dicha ubicación no es el único lugar, esto es probado en las fotos 1 a 6 y 19 a 22 del archivo “8. Anexos de la petición inicial (sin el acuerdo 029 del 2001)”

Anexos

1. Se adjunta en primer lugar una solicitud de medidas cautelares para ser tenidas en cuenta según la respectiva normativa procesal.
2. Se allega un archivo RAR denominado “Pruebas para acción popular sobre parque ecológico municipal de SAT” en el que contiene todos los archivos mencionados en el punto previo.
3. Se adjunta un archivo RAR llamado “Anexos para amparo de pobreza en acción popular parque ecológico de SAT”.

Notificación

El correo electrónico del accionante es julianestebant@hotmail.com, el número celular es el 3057162593 y la dirección de notificación es Calle 8 a # 72 b – 52 casa 96 Bogotá - Colombia.

La dirección de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es Avenida Calle 24 # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 Bogotá - Colombia y el correo electrónico al que la puede notificar es: buzonjudicial@car.gov.co

La dirección de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama es carrera 5 # 4 - 16 San Antonio del Tequendama – Cundinamarca y el correo electrónico al que puede ser notificada es: notificacionjudicial@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

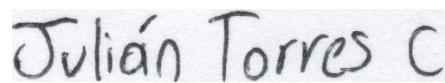
La dirección de la Gobernación de Cundinamarca es calle 26 # 51-53 Bogotá – Colombia y el correo electrónico al que la puede notificar es: notificaciones@cundinamarca.gov.co

La dirección de recepción de notificaciones judiciales de Emgesa SA es Carrera 11 # 82-76 Bogotá - Colombia el correo electrónico al que puede notificar a Emgesa SA es: notificaciones.judiciales@enel.com

La dirección de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP es Calle 4 # 3 – 06 San Antonio del Tequendama – Cundinamarca y el correo electrónico al que la puede notificar es: progresaresp@sanantoniodeltequendama-cundinamarca.gov.co

Desconozco los lugares de notificación de los demás accionados y solicito deferentemente que use sus facultades oficiosas para poder realizar la debida notificación a estos particulares.

Agradezco la atención prestada y el uso de las facultades oficiosas para lograr la efectiva protección de los derechos en mención en el municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.



Julián Esteban Torres Corchuelo

CC 1012459532 de Bogotá DC

Cel. 3057162593